

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAMACHO MOLINA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-31-05-018-2016-00317-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 191 del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites, se profiere la

SENTENCIA No. 135
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 37

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 9 de marzo de 2016 (fl 7 y 174 expediente) , en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, el señor **JULIO CESAR CAMACHO MOLINA**, pretende la reliquidación de su mesada pensional, citando para ello, los artículos 53 de la Constitución Política y el 151 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo; reclama que se tenga en cuenta la prima de antigüedad, la bonificación del 25% sobre los salarios a destajo y el tope máximo de 17.5 SMMV, pactados en el mencionado acuerdo. Depreca igualmente, se condene en costas y agencias en derecho (fl.5 expediente)

Como sustento fáctico de sus pretensiones, informa que le fue reconocida pensión de jubilación el 17 de febrero de 1993, mediante Resolución No.000672 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA, otorgada conforme el artículo 151 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1991, 1992 y 1993, que los factores salariales reconocidos fueron los indicados los que arrojaron una mesada pensional de \$935.037,54 con una tasa de reemplazo del 66.77 del promedio mensual de salario recibido en el último año de trabajo; que el 30 de julio de 1993, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, por resolución No.003933 modificó la pensión de jubilación

RADICACIÓN: 76001 31 05 018 2016 00317 01

en el monto de \$988.972 para el año 1992 y \$1.236.512,27 para el año 1993, al haber incluido el concepto de incentivo de lluvia y la prima de antigüedad proporcional.

Añade que al momento de otorgarle la pensión de jubilación no se tuvo en cuenta la prima de antigüedad del trienio pagadera anualmente, motivo por el cual en el año 1996 fue liquidada y pagada la mencionada prestación sin ser incluida en el factor salarial para el IBL de la pensión de vejez y contenida en el artículo 70 parágrafo 5, de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa puertos de Colombia y el sindicato de trabajo, la cual arrojaba un valor de \$823.142,24, porcentaje que debió incrementar el factor salarial del IBL; que al otorgarle la pensión de jubilación no se le tuvo en cuenta la bonificación del veinticinco (25%) por ciento, sobre los salarios a destajo, para cada uno de los controles, contenido en el artículo 27 numeral 4 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajo, la cual arrojaba un valor de \$ 2.421.071,74, porcentaje que debió incrementar el factor salarial del IBL.

Manifiesta igualmente que con la resolución No. 000264 de 2002 se le ajusta la pensión de jubilación a los topes máximos legales y/o convencionales (transgrediendo el tope máximo de 17.5 SMLMV, pactado en la convención colectiva de trabajo suscrita en la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura "SINTEMAR" artículo 100, numeral 8, literal b) y el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 53 de la C.N.), conforme lo ordenan el artículo 2o de la ley 71ª de 1988; que al no liquidar la pensión conforme lo establece contrarió la reiterada y pacífica jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional la UGPP vulnera el principio de inescindibilidad de la norma, lo cual afecta de manera directa los derechos de todos aquellos que son acreedores al reconocimiento de la pensión de vejez.

Que en atención a la circular emanada de la Procuraduría General de la Nación, el Instituto de Seguros Sociales - hoy la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP mediante memorando interno No 130000- 3884 del 23 de septiembre de 2011 ordenó dar cumplimiento al concepto emanado por el ente de control, exhortando al personal del I.S.S, hoy la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a liquidar las pensiones de todos aquellos afiliados que les fue reconocida la pensión de conformidad con Ley 33 de 1985 o el Decreto 546 de 1971 o el Decreto 929 de 1976, conforme lo establece el criterio esbozado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; que efectuó reclamación de sus derechos ante la UGPP sin obtener respuesta, viéndose en la necesidad de demandar. (fl. 180 a 181 expediente digital).

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.1033 de 13 de mayo de 2016, ordenando la notificación a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 2 carpeta Juzgado).

La UGPP dio respuesta, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION (fl. 197 a 203 expediente). Por auto del 12 de octubre de 2016, se tuvo por contestada la demanda por la UGPP y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 CPTSS (fl. 278 expediente).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.191 del 14 de septiembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (V), declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, absolvió a la UGPP de todas las pretensiones incoadas por el actor y lo

condenó en costas, concediendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Recibido el expediente en la Sala Laboral del Tribunal de Cali, se admitió el recurso mediante providencia del 27 de abril de 2021, disponiéndose el traslado a las partes para alegaciones finales, posteriormente, mediante auto del 1º de julio de 2022, se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022.

2. MOTIVACIONES

2.1. DEL FALLO APELADO

Como problema jurídico estableció la a quo, determinar si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional del actor teniendo en cuenta la prima de antigüedad y la bonificación del 25% sobre los salarios a destajo, además del tope máximo de pensión de 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con la Convención Colectiva.

Procedió en consecuencia a establecer las características de la Convención Colectiva para la liquidación de la pensión de jubilación proporcional reconocida al demandante, a fin de verificar la procedencia o no de las pretensiones; menciona que no hay discusión en cuanto al reconocimiento de la prestación y el sustento de dicha concesión; encontró el acuerdo debidamente aportado al expediente con los presupuestos de ley, le dio lectura a varios artículos

Encontró que en la resolución 672 del 17 de febrero de 1993, mediante la cual el Puerto Marítimo de Buenaventura le reconoce la pensión de jubilación proporcional al actor, se indican los valores del último año de servicio del actor, con los cuales se realizó la liquidación de su mesada pensional y que una vez efectuada la comparación de los factores salariales relacionados en la liquidación de dicha resolución y los contenidos en la Convención Colectiva respecto del salario promedio de los trabajadores a destajo, se encuentra con claridad que todos ellos se encuentran descritos y asignados a dicha liquidación, bajo los siguientes comentarios, prima de antigüedad por un valor de \$576.674,83 pesos y bonificación de control con un valor de \$2.192.139,81 pesos. Recuerda el deber que en materia de pruebas les asiste a las partes, en tal sentido, advierte que de las pruebas que militan en el expediente y los extremos de la focalización respecto de los aspectos que se establecen no incluidos, no encuentra que exista discusión alguna respecto de ello.

Agrega que de lo advertido resulta claro que al no tener certificaciones de condición de factores salariales devengados a los distintos y reconocidos en la referida resolución y en el cumplimiento de lo ajustado y estipulado en la Convención Colectiva que milita en el expediente y que fue traído al plenario de igual forma por la parte demandante, no existiría lugar a la referenciada reliquidación por la inclusión de los factores salariales que en apariencia no se encontraron en comentario al momento de la liquidación.

Respecto a la reliquidación con base en el tope del salario pactado en la Convención Colectiva de 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, precisó, "que los ajustes realizados a la pensión de jubilación del señor JULIO CESAR CAMACHO, obedecieron a la aplicación en relación a los topes máximos pensionales para FONCOLPUERTOS, que realizaron los órganos de control para el 18 de enero del año 2002, en virtud del proveído emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN del 14 de febrero del mismo año, proferida por la UNIDAD INVESTIGATIVA ESPECIAL DE FONCOLPUERTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALÍA DE CUNDINAMARCA; que admitieron el concepto petitorio emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en consecuencia el Grupo Interno de Trabajo de la Gestión del Pasivo Social

de Puertos de Colombia; que se abstuvo de pagar los máximos topes pensionales y se ajustaron las mesadas pensionales que superaban los topes máximos legales convencionales vigentes para cada año, lo anterior en razón a las atribuciones legales conferidas por el MINISTERIO DE TRABAJO y conforme a lo establecido en la normatividad vigente al momento de la aplicación de la Convención Colectiva, en relación con la resolución 264 del año 2002, visible en el expediente de folios 35 a 42, se estableció dicho ajuste a las pensiones entre muchas a la del accionante y dentro de sus consideraciones se señaló que por la liquidación del Fondo Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia FONCOLPUERTOS y en aras de garantizar la adecuada representación y defensa del Estado en atención de los procesos judiciales y reclamaciones a cargo del fondo, éstas debían ser asumidas por la Nación, el Ministerio de trabajo y de la Seguridad Social.”

Manifiesta que de lo anterior se debe indicar que la convención objeto de estudio y la cual gobierna la pensión aquí discutida, señaló en su artículo 103 que los reajustes y otras prestaciones a los jubilados y pensionados a que tengan derecho, se hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional según las leyes, decretos y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente convención; entendiéndose entonces que los reajustes a las mesadas se realizaron conforme a derecho, aunado a lo anterior, se reitera que no se aplicó cosa distinta a lo contenido en la convención respecto al tope máximo ajustado de la pensión del señor Julio César Molina, puesto que habría que tener en cuenta que su pensión de jubilación es proporcional y que por su forma de liquidación ésta se encuentra contenida en el artículo 151 de la convención y no por lo señalado en el artículo 100 de la misma que establece un tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues esta disposición es una excepción que solo se aplicaría a las personas que se vincularan laboralmente con el terminal marítimo a partir del 18 de junio de 1989 y tal como consta en la prueba documental obrante en el plenario y visible en a folio 27 el expediente, el accionante se vinculó a la entidad PUERTOS DE COLOMBIA desde el 14 de enero del año 1976; consecuente con lo anterior declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulada por la entidad demandada al momento de la presentación de su concentración a la demanda y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra, disponiendo la consulta del fallo en caso de no ser apelado y, condenando en costas a la parte actora, en los términos mencionados.

2.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN

*Inconforme con el fallo, el **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** (minuto 0:21:04) señaló: “Me permito interponer recurso de apelación frente a la providencia dictada por usted para que el Superior jerárquico se encargue de revisar los factores salariales y los beneficios económicos convencionales establecidos en el plenario”.*

2.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado la UGPP, presentó escrito de alegaciones, haciendo referencia a la suspensión de efectos jurídicos de actos administrativos que reconocieron pensiones exorbitantes a los empleados de FONCOLPUERTOS, entre los cuales estaba el accionante y; solicitando que se confirme la decisión impartida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Una vez escuchada la sustentación del recurso, considera esta Colegiatura que el mismo no debió admitirse, por cuanto en realidad de verdad, nada se indicó en contra de la decisión propiamente.

Sin embargo, como quiera que la decisión fue completamente desfavorable a los intereses del demandante, se revisará en grado jurisdiccional de consulta.

En esa tarea se verificará si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada al accionante teniendo en cuenta la prima de antigüedad anual, la bonificación del 25% sobre salario a destajo para cada uno controles y el tope máximo del 17.5 % SMMLV, de conformidad con la Convención Colectiva vigente para la época, esto es, la vigente entre los años 1991 a 1993.

3.2. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Previamente se destaca que en el informativo quedó acreditado, y tampoco fue objeto de controversia, que el demandante nació el 21 de abril de 1949, según copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 24 del expediente. Que por resolución No.000672 de 17 de febrero de 1993, se le reconoció la pensión proporcional de jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Convención Colectiva vigente en cuantía de \$935.037.54 a partir del 14 de diciembre de 1992, con el 66.77 del promedio mensual del salario percibido en el último año de servicios. (fl. 26 a 27) y que por resolución No.003933 de 30 de julio de 1993, le fue reajustada la pensión de jubilación al demandante en la suma de \$53.934.92 para el año 1992 y \$67.434,83 para el año 1993, al haberse incluido la suma de \$969.325.99 por concepto de INCENTIVOS Y LLUVIA (RESOLUCION No.001852/93) (\$895.455.00) PRIMA DE ANTIGÜEDAD PROPORCIONAL (\$73.870,99), folios 28 y 29 expediente. Que mediante resolución 2461 de 27 diciembre de 1996, se ordenó el pago del valor contenido en el acta de conciliación celebrada en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Regional Cundinamarca, Inspección Tercera entre el señor ANDRES VIAFARA PORTOCARRERO y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, en la cual se reconoció y ordenó el pago de la reliquidación la prima proporcional de antigüedad (trienios), salarios moratorios, diferencia de mesada por incorrecta liquidación por Puertos de Colombia, en la suma de \$61.984.179.29 y fijando como nuevo monto de pensión el valor de \$2.487.196 (fls. 30 a 24 expediente- TOPE 15 SMMV). Que mediante resolución No.000264 de 3 de mayo de 2002, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo de Puertos de Colombia Coordinación del Área de Pensiones, en atención a la determinación relacionada con los topes máximos pensionales para CONFOLPUERTOS que hicieron los órganos de control en las providencias del 18 de enero de 2002 de la Procuraduría General de la Nación, en la resolución de acusación de 14 de febrero de 2002 proferida por la Unidad Investigativa Especial de Foncolpuertos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca; que admitieron el concepto petitorio en idéntico sentido emitido por la Contraloría General de la República, se abstuvo de pagar el mayor valor pensional que supere el tope máximo de salarios mínimo legales o convencionales vigentes, en relación a los 192 pensionados entre los cuales figura el demandante CAMACHO MOLINA, pasando su pensión de \$5.312.627.84 a \$4.635.000,00 (fls 35 a 42 expediente). Finalmente, que por Resolución RDP 022839 de 5 de junio de 2015, la UGPP, en cumplimiento a la orden judicial proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SUSPENDIO los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No.2461 de 27 de diciembre de 1996, ajustando el valor de la mesada pensional del actor al inicialmente reconocido (resolución 672 de 17 de febrero de 1993) notificada al demandante el 1 de julio de 2015 (fl. 57 a 64).

Precisados los hechos probados, la Sala advierte que desde la demanda hasta el recurso de alzada la parte demandante basa sus pretensiones en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Ministerio de Obras Públicas y Transporte Empresa Puertos de Colombia Terminan Marítimo de Buenaventura y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura "SINTEMAR", para los años 1991,1992 y 1993, la cual se encontraba vigente cuando la demandada le reconoció la pensión de jubilación con resolución No.000672 de 17 de

RADICACIÓN: 76001 31 05 018 2016 00317 01

febrero de 1993, acuerdo convencional que fue allegado al proceso en los términos del artículo 469 del CST, es decir con la respectiva nota de depósito ante el Ministerio del Trabajo, como se advierte del CD allegado en primera instancia (fl. 128).

Ahora bien, en relación a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD el artículo 70 convencional, preceptúa:

“A partir del 1º de enero de 1.991, se aplicará el sistema de prima de antigüedad anual, de acuerdo a la tabla que aparece a continuación, según los días y porcentajes adicionales: así:

* ANOS	* DIAS	* % ADICIONAL
* 3	* 8	*
* 4	* 9	*
* 5	* 10	*
* 6	* 11	*
* 7	* 13	*
* 8	* 14	*
* 9	* 16	*
* 10	* 20	*
* 11	* 22	*
* 12	* 26	* 5%
* 13	* 30	* 6%
* 14	* 32	* 8%
* 15	* 36	* 10%
* 16	* 38	* 11%
* 17	* 40	* 12%
* 18	* 42	* 13%
* 19	* 44	* 16%
* 20	* 46	* 18%
* 21	* 48	* 20%
* 22	* 50	* 22%
* 23	* 50	* 23%
* 24	* 50	* 23%
* 25	* 50	* 23%

PARAGRAFO 5º. Únicamente para los trabajadores que se retiren pensionados o indemnizados del 1º de enero al 31 de diciembre del año 1991 y que sufrieren perjuicio por el cambio de la prima de antigüedad trienal a la prima de antigüedad anual, se les pagará en el momento del retiro la diferencia. Ejemplo un trabajador que hubiera ingresado el 12 de febrero de 1967 que en la actualidad tenga un salario promedio de \$250.958.00 pesos, en 1991 cumpliría el 8º trienio le corresponderían ochenta (80) días de salario es decir \$669.222 pesos; con la prima de antigüedad anual recibiría cincuenta (50) días más del 23%, es decir \$547.926.00 pesos; si se pensiona en 1991 o se indemniza habría que pagarle la diferencia \$121.297.00 pesos”

Del aparte transcrito, se advierte que la prima de antigüedad solo tiene aplicabilidad para las personas que se retiren pensionados o indemnizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, por lo que habiéndose retirado el actor el 13 de diciembre de 1992, no se encuentra cobijado por la mencionada disposición, atendiendo la literalidad de la norma transcrita.

No obstante, lo anterior, es de resaltar que mediante resolución 003933 de 30 de julio de 1993, entre otros, se dispuso el reajuste de la mesada pensional del señor JULIO CESAR CAMACHO, incluyendo la suma de \$73.870.99 por concepto de prima de antigüedad proporcional (fl. 27 a 29), para el año 1992 en la suma de \$53.934.92 y para el año 1993 en valor de \$67.434.83, quedando con una pensión de \$988.972,46 para 1992 y \$1.236.512.27 para el año 1993. En tales condiciones, de admitirse lo pretendido, tampoco habría lugar a acceder al pago de la prima de antigüedad en los términos solicitados, por cuanto el reconocimiento aludido cobija el derecho desde que se hizo efectivo el pago de la pensión de jubilación.

En lo atinente a la bonificación del 25% sobre salario a destajo para cada uno controles, estipula el artículo 27 Numeral 4 de la Convención Colectiva, ya referida, lo siguiente:

ARTICULO 27: MODALIDAD DE CONTROLES DE DESTAJO

La modalidad de controles de destajo, será de la siguiente forma:

1. Remunerados por los respectivos sectores a destajo, se designará por Asamblea General de los Trabajadores o por la Junta Directiva del Sindicato nueve (9) controles, los que tendrán la facultad de examinar los reportes de tiempo y de carga movilizada, de los Supervisores Generales y de Tarja respectivamente, así como las liquidaciones de los contratos de bracería, wincheros-portaioneros, equipo terrestre, remonta y tráfico, informando al personal de los resultados de cada turno en que laboren.
2. Asimismo, los controles podrán revisar todos los documentos concernientes a liquidación de contratos de destajo, incluida la información que necesitan de los Departamentos de DALMA y DESTE, suministrándose una copia de los documentos indispensables utilizados para la liquidación de los contratos de destajo.
3. Los controles serán para: servicios marítimos tres (3), para remonta uno (1); para tráfico uno (1); para wincheros-portaioneros, dos (2); para equipo terrestre dos (2). Los controles designados por la Asamblea General o por la Junta Directiva del Sindicato deberán pertenecer a sus respectivas secciones.
4. A cargo de la Empresa correrá una bonificación del veinticinco por ciento (25%) sobre salarios a destajo para cada uno de los controles. Además se le reconocerán y pagarán las horas festivas y dominicales que se causen en su respectivo turno como también las horas de espera pactadas en el artículo 127 de la C.C.T.

En el presente caso, se observa de la resolución No.000672 de 17 de febrero de 1993, allegada por la parte demandante, que al momento de efectuar la liquidación de la pensión proporcional de jubilación reconocida al señor JULIO CESAR CAMACHO MOLINA, fue incluida la bonificación de control pretendida en la suma de \$2.192.139.81 (fls 26 y 27 expediente), por lo que en tal sentido no habría lugar a acceder a tal solicitud. Veamos:

Que JULIO CESAR CAMACHO MOLINA recibió en su último año de servicio/ los siguientes valores:

REFRIGERIOS	\$	229.268.00
BONIFICACION DE CUMPLIMIENTO		5.250.00
PRIMA DE DICIEMBRE		1.090.586.04
PRIMA DE JUNIO		1.008.277.71
ORDINARIO LABORADO		2.402.652.02
ORDINARIO FERIADO		4.747.673.66
VACACIONES PROPORCIONALES		548.798.05
ESPERA ORDINARIA		290.094.53
PRIMA VACACIONES PROPORCIONALES		352.614.00
BESANOS		1.915.735.00
VACACIONES DISFRUTADAS		311.130.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD		576.674.83
PRIMA VACACINAL		352.614.00
INCENTIVO LLUVIA		6.300.00
INCENTIVO JORNADA 12 HRS		8.000.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD PROPORCIONAL		766.820.81
BONIFICACION CONTROL		2.192.139.81
		16.804.628.46

214

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
TERMINAL MARITIMO DE RE-ABERTURA
CERES Y SERVICIOS DE PERSONAL
Hoja de Vida
19 ABR. 1993

Que al examinar los documentos presentados por el peticionario se comprueba que reúne todos los requisitos que sobre el particular señala la Convención Colectiva de Trabajo vigente y la Ley, motivo por el cual en la oficina de Registro y Control de Personal se elaboró la liquidación respectiva, la que arroja una mesada pensional de \$935.037.54 Mcte., equivalente al 66.77 del promedio mensual del peticionario recibido por el extrabajador en su último año de servicio.

Así las cosas, se itera, no hay lugar a modificar el fallo proferido en la forma solicitada.

Finalmente, respecto a la pretensión del accionante relacionada con la reliquidación de la pensión con base en el tope máximo del 17.5 % SMMLV, basta decir, que no hay lugar a la misma, toda vez, que el tope fijado en el literal b), del numeral 8 del párrafo 1°, del artículo 100 convencional, solo tiene aplicabilidad para la jubilación común plena, no siendo el caso que

nos ocupa, toda vez que la pensión de jubilación reconocida al señor JULIO CESAR CAMACHO MOLINA, fue con fundamento en el artículo 150 convencional, referente a "LAS PENSIONES PROPORCIONALES COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA", norma que estipula, lo siguiente:

135

ARTICULO 151- PENSIONES PROPORCIONALES COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

Los trabajadores oficiales y demás empleados del Terminal Marítimo de Buenaventura que cuenten con más de 48 años de edad, y un tiempo de servicio igual o superior a quince (15) años de servicio oficial, y no menos de diez (10) años continuos o discontinuos en la Empresa Puertos de Colombia, tendrán derecho a una pensión proporcional de jubilación así:

El trabajador oficial que cuente con (15) años de servicio, tendrá derecho a una pensión proporcional del sesenta y cinco (65%) del salario promedio, el que cuente con diez y seis años (16) de servicios el 66% del salario promedio, el que cuente con diez y siete (17) años de servicio el 67% del salario promedio, el que cuente con diez y ocho (18) años de servicio el 68% del salario promedio, el que cuente con diez y nueve (19) años de servicio el 69% del salario promedio, el que cuente con veinte (20) años de servicio el 70% del salario promedio, el que cuente con veintiun (21) años de servicio el 71% del salario promedio y así sucesivamente sin sobrepasar el 80% del salario promedio el valor de la pensión (conforme aparece en la última columna del siguiente cuadro):

	TIEMPO DE SERVICIO AL ESTADO	TIEMPO DE SERVICIO A LA EMPRESA PUERTOS DE COLO.		
		3 a menos de 5 años	de 5 a menos de 10 años	Más de 10 años
a.	15 años	58x	60x	65x
b.	16 años	51x	61x	66x
c.	17 años	52x	62x	67x
d.	18 años	53x	63x	68x
e.	19 años	54x	64x	69x

(Ver Cd convención, carpeta primera instancia rotulado 1.-1991-1993 convención, fl. 135). Observándose igualmente que el porcentaje de tasa de reemplazo para el reconocimiento pensional se ajusta al tiempo laboral, esto es, del 66%, al haber laborado algo más de 16 años, pues se le aplicó el 66.77%.

También es preciso señalar, que los ajustes realizados a la pensión de jubilación del señor CAMACHO MOLINA, mediante resolución No.000264 de 3 de mayo de 2002, por el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA- COORDINACION DEL AREA DE PENSIONES, tuvo lugar en virtud a la decisión impartida respecto a los topes máximos pensionales fijados para FONCOLPUERTOS, dispuestos por los órganos de control, en las providencias del 18 de enero de 2002 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, en la resolución de acusación de 14 de febrero de 2002 proferida por la UNIDAD INVESTIGATIVA ESPECIAL DE FONCOLPUERTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA, que admitieron el concepto petitorio en idéntico sentido emitido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se abstuvo de pagar el mayor valor pensional que supere el tope máximo de salarios mínimo legales o convencionales vigentes, en relación a los 192 pensionados entre los cuales figura el demandante CAMACHO MOLINA, pasando su pensión de \$5.312.627.84 a \$4.635.000,00 (fls. 35 a 42 expediente), como se observa a continuación:

Que mediante Certificaciones de la Coordinación del Sistema Nacional de Pagos se ha allegado a esta Coordinación el listado correspondiente a ciento noventa y dos (192) pensionados cuyas mesadas exceden los topes máximos legales y/o convencionales de la siguiente manera:

IDENTIFICACION	NOMBRE	PRENOM	CEPES	RESOLUCION	FECHA	VALOR ANTES	VALOR DESPUES
14	MOLINA	JULIO	CESAR	000264	02	\$5.312.627.84	\$4.635.000.00

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aplicar la determinación que en relación a los topes máximos pensionales para Foncoipuestos, hicieron los Organos de Control en los Provedores del 18 de enero de 2002 de la Procuraduría General de la Nación, en la Resolución de Acusación de 14 de febrero de 2002 proferida por la Unidad Investigativa Especial de Foncoipuestos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, que admitieron el concepto petitório en idéntico sentido emitido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO SEGUNDO: En armonía a lo establecido en el Artículo anterior, abstenerse de pagar los mayores valores pensionales en la cantidad que supere el tope máximo de Salarios Mínimos Legales o Convencionales Vigentes, en lo pertinente a cada uno de los ciento noventa y dos (192) pensionados relacionados en las Certificaciones del Sistema Nacional de Pagos e incorporados en el numeral 11 de la parte considerativa de la presente Resolución, conforme lo ordenan el artículo 2º de la ley 4º de 1976, el Artículo 2º de la Ley 71 de 1988 y el Numeral 2º del Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, aplicables respectivamente al presente caso, en concordancia con la Ley 38 de 1989 y el Decreto 111 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Instruir a la oficina de Nómina a fin de que excluya de la misma los valores que excedan los topes máximos señalados por la Ley o las Convenciones.

ARTICULO CUARTO: Reportar al Consorcio FOPEP la novedad aquí ordenada para que se incluyan en la nómina las nuevas sumas liquidadas como mesadas pensionales de los extrabajadores relacionados y establecidas en el numeral once (11) de los considerandos de este acto administrativo y certificados por la Coordinadora del Sistema Nacional de Pagos, excluyendo el mayor valor adicionado por encima del tope legal aplicable.

ARTICULO QUINTO: Proceder a expedir las Resoluciones individuales respectivas con la motivación correspondiente para cada uno de los extrabajadores afectados y enunciados en el numeral once (11) de la parte considerativa de esta Resolución, sin que haya aceptación de obligación prestacional alguna con base en la presente ni constituya saneamiento de título de ningún género.

Por lo que, en tales circunstancias, en virtud a las decisiones referidas en el aparte anexo, tampoco habría lugar al tope pensional pretendido.

Finalmente, si en gracia de discusión pudiera aceptarse que hay lugar a la modificación de la decisión en este último aspecto, tendría que decir la Sala, que el tema ya fue objeto de debate en otro proceso judicial (ver anexo) en el que se profirió sentencia absolutoria al no haber aportado en aquella oportunidad el actor, el acuerdo convencional del cual pretendía obtener beneficios.

En tales condiciones, se hace necesario CONFIRMAR la sentencia impartida en la instancia, pues no surgieron elementos de juicio tendientes a su modificación.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia habida cuenta que se revisa el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 191 del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO CESAR CAMACHO MOLINA contra la UGPP, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo expuesto.

RADICACIÓN: 76001 31 05 018 2016 00317 01

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a su lugar de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9004e527eb2776db601f862485a926d975a977043a8f130287d7cf8dce74a8**

Documento generado en 27/10/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>